



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 193

Fecha: 14/11/19

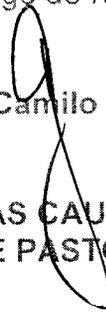
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00653	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A VS JAVIER ENRIQUEZ NARVAEZ	Auto termina proceso por pago	13/11/2019
52004189001 2016 00656	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A VS LAURA GUALGUAN CEBALLOS	Auto ordena notificar en nueva dirección	13/11/2019
52004189001 2017 00194	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA VS GERARDO - SANTACRUZ ROBLES	Auto termina proceso por pago	13/11/2019
52004189001 2017 00561	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS VS DIANA CAROLINA LOPEZ ALVAREZ	Auto termina proceso por pago	13/11/2019
52004189001 2017 00978	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL VS AIDA DORIS - YANDAR VILLOTA	Auto termina proceso por pago	13/11/2019
52004189001 2017 01167	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. VS JESUS LALINDE	Auto nombra curador ad litem	13/11/2019
52004189001 2017 01356	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO VS MONICA DEL PILAR - JURADO OBANDO	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	13/11/2019
52004189001 2017 01405	Verbal	EULALIA ESPERANZA - MURIEL RAMO VS LUIS ANTONIO ESTRELLA JOJOA	Sentencia única Instancia	13/11/2019
52004189001 2018 00183	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER IMBACUAN CANAR VS MAURICIO ALEXANDER - ARCINIEGAS SANTACRUZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	13/11/2019
52004189001 2018 00374	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A VS MARTA CECILIA GOMEZ CORDOBA	Auto ordena notificar en nueva dirección	13/11/2019
52004189001 2018 00630	Ejecutivo Singular	RUBEN GONZALES DELGADO VS FLORALBA DEL ARMEN DELGADO PAZ	Auto termina proceso por pago	13/11/2019
52004189001 2018 00847	Ejecutivo Singular	NELLY CHAMORRO PORTILLA VS JUNIO ELIAS BURBANO FIGUEROA	Auto ordena notificar en nueva dirección	13/11/2019
52004189001 2018 00978	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA - GOYES BOLNILLA VS JANETH DEL CARMEN - CABRERA GOYES	Auto ordena notificar en nueva dirección	13/11/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2019 00041	Ejecutivo Singular	YURI ADRIANA - ZAMBRANO ARCINIEGAS VS VICTOR ENRIQUE ERAZO	Auto termina proceso por transacción	13/11/2019
5200#189001 2019 00261	Ejecutivo Singular	NARCISO LAUREANO HERNANDEZ SAÑUDO VS JAVIER HERNANDO LEYTON ARTEAGA	Auto decreta medida cautelar	13/11/2019
5200#189001 2019 00312	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A VS ANGIE VANESSA BETANCOURTH BUSTAMANTE	Auto ordena notificar en nueva dirección	13/11/2019
5200#189001 2019 00485	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP VS DORA YOLANDA - BUCHELI DE JURADO	Auto niega medidas cautelares	13/11/2019
5200#189001 2019 00485	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP VS DORA YOLANDA - BUCHELI DE JURADO	Auto libra mandamiento pago	13/11/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE ELIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de noviembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00653

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Andrés Giraldo Moncayo Burbano y Javier Enrique Narváez

Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

Sumoto S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a los señores Andrés Giraldo Moncayo Burbano y Javier Enrique Narváez por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual en autos de 24 de octubre de 2016 este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

El señor Andrés Giraldo Moncayo Burbano se notificó personalmente del mandamiento de pago el 21 de febrero de 2017 y dentro del término otorgado presentó excepciones.

En memorial que antecede la apoderada judicial la parte demandante y su apoderada judicial solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares, se ordene el desglose del título valor y se ordene el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto la parte ejecutante coadyuvada por su apoderada judicial presentan escrito en el que solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Finalmente en cuanto a la petición de desglose, habrá de advertirse que la misma resulta procedente ordenando la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejara las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Sumoto S.A. contra Andrés Giraldo Moncayo Burbano y Javier Enrique Narváez.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de octubre de 2016, esto es, el embargo del vehículo de propiedad de Andrés Moncayo de Placas QNH68C, y el embargo del bien inmueble de propiedad de Javier Enrique Narváez López registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-85981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de noviembre de 2019 Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sirvase Proveer


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2016-00656
Demandante: Su Moto
Demandada: Laura Gualguan Ceballos

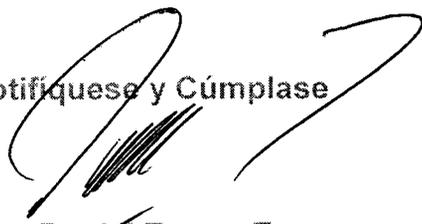
Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de la demandada Laura Gualguan Ceballos; el Juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de la demandada LAURA GUALGUAN CEBALLOS, el barrio Sagrado Corazón de Jesús del Corregimiento de Villa Moreno del Municipio de Buesaco - Nariño


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de noviembre de 2019


Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de noviembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00194

Demandante: Margarita Eugenia López Casanova

Demandados: Silvana Carolina Santacruz, Luis Miguel Ñañez Santacruz y Gerardo Santacruz

Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

La señora Margarita Eugenia López Casanova a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a los señores Silvana Carolina Santacruz, Luis Miguel Ñañez Santacruz y Gerardo Santacruz por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual en auto de 7 de marzo de 2017 este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

El demandado Gerardo Santacruz Robles se notificó personalmente del mandamiento de pago el 19 de mayo de 2017, sin que dentro del término otorgado presentara excepciones.

Con auto de 18 de octubre de 2017 decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, y se resolvió no tener por notificados por aviso a los demandados Silvana Carolina Santacruz y Luis Miguel Ñañez Santacruz.

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y se decrete la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir allega escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la

obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Margarita Eugenia López Casanova contra Silvana Carolina Santacruz, Luis Miguel Ñañez Santacruz y Gerardo Santacruz.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 7 de marzo de 2017 y 18 de octubre de 2017, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Gerardo Santacruz Robles registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-21014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Silvana Carolina Santacruz como trabajadora de la Sociedad Comercial Activos SAS, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Luis Miguel Ñañez Santacruz como trabajador de la Sociedad Coercial JYJ Expres 1 SAS, y el embargo del establecimiento de comercio denominado Multiservicios G Pasto de propiedad del demandado Gerardo Santacruz Robles.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de noviembre de 2019 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de noviembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00561
Demandante: Banco Av Villas
Cesionaria: RF Encore SAS
Demandada: Diana Carolina López Álvarez

Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

El Banco Av Villas a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva frente a la señora Diana Carolina López Álvarez por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual en auto de 22 de mayo de 2017 este Juzgado libró mandamiento de pago.

Con auto de 2 de febrero de 2018, este Juzgado decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En providencia de 8 de mayo de 2019, el Juzgado resolvió aceptar la cesión de crédito realizada por el Banco Av Villas S.A. a RF Encore SAS.

En memorial que antecede la apoderada judicial de RF Encore SAS solicita se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos valores a favor de la parte demandada y entrega de títulos judiciales a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir allega escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En cuanto a la petición de desglose, habrá de advertirse que la misma resulta procedente ordenando la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejara las constancias pertinentes.

Finalmente no habrá lugar a ordenar la entrega de títulos de depósito judicial por cuanto una vez revisada la página web del Banco Agrario, no se encuentran constituidos títulos a órdenes del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Banco Av Villas contra Diana Carolina López Álvarez.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de febrero de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los dineros que la demandada Diana Carolina López Álvarez posea en cuentas de ahorro o corrientes en las entidades bancarias o financieras relacionadas, y el embargo y secuestro de los CDT's que a nombre de la precitada ejecutada se encuentren en las mismas entidades.

TERCERO.- DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a Refinancia SAS y en su representación a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez portadora de la T.P. No. 209.392 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora.

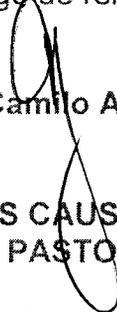
QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de noviembre de 2019 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de noviembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00978
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL
Demandadas: Teresita Marysol Ortega Arellano y Aida Doris Yandar Villota

Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva frente a Teresita Marysol Ortega Arellano y Aida Doris Yandar Villota por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual en auto de 17 de agosto de 2017 este Juzgado libró mandamiento de pago.

En providencia de 4 de febrero de 2019, se resolvió no tener por notificada por aviso a la demandada Aida Doris Yandar Villota y ordenar el emplazamiento de la demandada Teresita Marysol Ortega Arellano.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que en consecuencia se levanten las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir allega escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL contra Teresita Marysol Ortega Arellano y Aida Doris Yandar Villota.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 31 de mayo de 2018 y 23 de abril de 2019, esto es, el embargo y secuestro del 30% del salario u honorarios, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora Aida Doris Yandar Villota como empleada del Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda INVIPASTO, y el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo 2017-0572 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto en contra de la demandada Teresita Marysol Ortega Arellano.

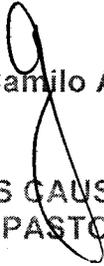
TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juef

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de noviembre de 2019 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar curador a la parte demandada. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01167
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jesús Yhovanny Lalinde Enríquez

Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 25 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Jesús Yhovanny Lalinde Enríquez, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

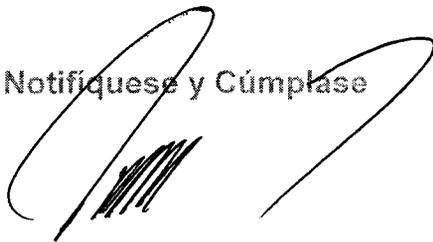
Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado DIEGO ARMANDO BECERRA GUEVARA, como **CURADOR AD LITEM** del señor Jesús Yhovanny Lalinde Enríquez, a quien se puede ubicar en la carrera 26 NO. 18 – 06, edificio Loana, oficina 402, celular 3014851891, correo electrónico: diegobecerra17172@gmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de Noviembre de 2019


Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de noviembre de 2019. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la apoderada de la parte ejecutante, doy cuenta a la señora Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01356
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Temprano
Demandada: Mónica del Pilar Jurado Obando

Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, el desglose de los documentos y el desembargo del inmueble; petición a la que este despacho accederá ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, así mismo se dispondrá el desglose de los anexos de la demanda dejando las anotaciones pertinentes y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Temprano en contra de Mónica del Pilar Jurado Obando.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 27 de noviembre de 2017 y 24 de octubre de 2018, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, y el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso coactivo No. GC-5103-2009 ordenado por el Municipio de Pasto. Oficiese.

TERCERO.- DEVOLVER los documentos solicitados por la apoderada de la parte demandante, previo desglose de los mismos, dejando constancia, que la obligación continúa vigente.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

Hoy, 14 de noviembre de 2019

Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01405

Demandante: Eulalia Esperanza Muriel Ruano

Demandados: Luis Antonio Estrella Jojoa

Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede este Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda sobre el proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca adelantado por Eulalia Esperanza Muriel Ruano en contra de Luis Antonio Estrella Jojoa

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Eulalia Esperanza Muriel Ruano interpuso demanda verbal sumaria en contra del señor Luis Antonio Estrella Jojoa con el objeto que se declare la prescripción de las obligación principal derivada del contrato de mutuo y la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 360 del 29 de Marzo de 1966 de la Notaría Primera del Circulo de Pasto y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 240-59677

Por encontrarse reunidos los requisitos de ley, mediante auto de 7 de diciembre de 2017 (Folio 22), se admitió la demanda y se dispuso el emplazamiento de la parte demandada toda vez que, bajo la gravedad de juramento la parte actora manifestó desconocer la dirección para notificaciones. Emplazamiento que ocurrió con la publicación el periódico El Tiempo el día 4 de febrero de 2018, posteriormente, el 23 de octubre de 2018 se designó curador ad litem, nombramiento que tuvo que ser requerida mediante providencia del 19 de febrero de 2019, quien una vez posesionado contestó a la demanda el 19 de marzo de 2019, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

En el caso bajo estudio, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten dar por establecida en debida forma la relación jurídica procesal así: este Juzgado es competente para conocer del asunto al ser de mínima cuantía. La demandante es una persona mayor de edad, sin impedimentos para la disposición de sus derechos y para adquirir obligaciones como persona natural con capacidad de goce y de ejercicio; el demandado es una persona natural con capacidad para adquirir derechos y obligaciones; finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales generales y especiales que permiten su apreciación.

- **Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa se deriva del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídica procesal.

La parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso, en razón de ser la propietaria del inmueble gravado con hipoteca, en virtud de la adjudicación mediante sucesión por trámite notarial realizado el 1 de febrero de 2007 en la Notaria Primera del Circuito de Pasto. Gravamen que fuera suscrito por su padre fallecido José Bernardo Muriel, mediante escritura pública número 360 del 29 de marzo de 1966 de la Notaria Primera de Pasto.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada porque el señor Luis Antonio Estrella Jojoa es el acreedor de la obligación en quien recaen las pretensiones de levantamiento de la hipoteca por prescripción de las obligaciones.

- **Sanidad procesal**

No se advierten causales capaces de configurar nulidad que pudiera invalidar lo actuado, tampoco se encuentran pendientes de decisión incidentes o recursos.

- **La acción impetrada**

La parte demandante acude a través del proceso verbal solicitando la declaración de prescripción extintiva de las obligaciones principales derivadas del contrato de mutuo y la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 360 del 29 de marzo de 1966 de la Notaría Primera del Circulo de Pasto mediante la cual se garantizó el pago de la obligación contenida en el mencionado instrumento cambiario.

El artículo 2512 del Código Civil delimita las formas de prescripción que pueden ser ejercitadas tanto como adquisitiva o extintiva de derechos expresando: *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*.

Por su parte, el artículo 2513 de la misma codificación nos enseña que, tanto la prescripción adquisitiva como extintiva puede ser ejercitada por vía de acción o por excepción ya sea por el propio prescribiente, sus acreedores, o cualquier interesado en su declaración incluso renunciando a ella.

La parte demandante acude a la prescripción extintiva como acción que ejercita partiendo de la premisa de que la hipoteca suscrita por el señor Jose Bernardo Muriel se encuentra prescrita.

Así, predica el artículo 2535 inciso 2 del Código Civil que para la configuración de la prescripción extintiva basta el paso del tiempo estimado para su prosperidad contados desde el día en que la obligación se hizo exigible, de donde deviene que si el acreedor no hizo valer su derecho por la vía judicial en el tiempo dispuesto legalmente para ello se abre paso a la configuración de la prescripción extintiva de la obligación.

Importante es resaltar que, el artículo 2539 del Código Civil alude a la interrupción de esta clase de prescripción bajo dos postulados: “naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente” y (ii) civilmente por la demanda judicial.

CASO CONCRETO

Establece el artículo 2457 CC que: *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyo, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue además por la llegada del día hasta la cual fue constituida y por la cancelación que el acreedor acordare por Escritura Pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

Para efectos de establecer la garantía hipotecaria, se debe saber que en aquella existen tres fases diferenciables, la de la constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción.

En la constitución de la hipoteca, se verifica los requisitos que deben llenarse respecto de los sujetos del negocio, bajo las solemnidades que prevé la ley, así como de las condiciones que deben confluir en el inmueble sobre el cual recae la garantía.

Los alcances o efectos de la hipoteca determinan los derechos que surgen de la misma, su contenido y objeto, así mismo, su extinción, la cual refiere a los motivos por los cuales la hipoteca termina o cesa.

Con respecto a la extinción, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el inciso 1° del artículo 2457 *ibidem*, establezca, como causa de terminación de la hipoteca: “la extinción de la obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno o cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque ésta no puede subsistir sin aquella, a menos que tratándose del cumplimiento de la obligación, éste se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668, ya que en ellos, la hipoteca se traspa al nuevo acreedor en virtud del artículo 1670¹ o que la hipoteca sea de aquellas que se conoce como abierta (inciso final art. 2438 *ib*), en cuyo caso, la extinción de cualquiera de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, la deja viva para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.

Ahora bien, en segundo lugar se revisara lo atinente a la prescripción, figura jurídica que opera en este caso como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo y siempre y cuando concurren los requisitos legales de que trata el artículo 2512 *ib*;

¹ *ibidem*

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso durante el cual se haya dejado de ejercitar la acción contada a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Con fundamento en los postulados que anteceden se procede a examinar si al presente asunto, satisface el precepto legal de probar los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación pretende. (Art. 167 CGP)

De la copia de la escritura pública aportada se puede advertir que en efecto se constituyó en favor del demandado una hipoteca cerrada sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-59677, y que la misma tienen la característica de ser cerrada y de cuantía determinada lo que permite inferir su extinción.

Ahora bien, desde el término de exigibilidad de las obligaciones se puede verificar que ha transcurrido un término superior a los 10 años de que trata el artículo 2536 para que opere la prescripción de la acción judicial sin que el acreedor hipotecario haga exigible su garantía real.

De tal suerte, la cancelación de la garantía real de hipoteca sobre el inmueble de propiedad de la demandante opera en virtud no del pago de la obligación, sino por la prescripción extintiva de la acción judicial, y con ello, la prescripción del derecho real en los términos de ley.

Así las cosas, se puede inferir que los requisitos legales atinentes a la prescripción extintiva de la hipoteca se encuentran plenamente presentes en el gravamen objeto de litigio por lo cual, éste Despacho Judicial accederá a la pretensión de la parte demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR prescrita la acción correspondiente a la obligación contenida la Escritura Pública Nro. 360 del 29 de marzo de 1966 de la Notaría Primera del Circulo de Pasto, inscrita en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 240-59677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

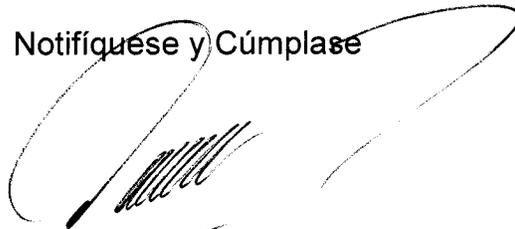
SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida en la Escritura Pública Nro. 360 del 29 de marzo de 1966 de la Notaría Primera del Circulo de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Oficiese en tal sentido a la Notaria y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con los insertos de rigor y la copia auténtica de ésta providencia.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

CUARTO.- A la ejecutoria, archívese el expediente una vez cancelada su radicación, y previas las constancias de rigor.

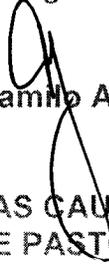
Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 14 de Noviembre de 2019  _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de noviembre de 2019. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la notificación de la parte demandada (Fls. 20 a 29 cuaderno original). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00183

Demandante: Jhon Alexander Imbacuan Cañar

Demandado: Mauricio Arciniegas

Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 16 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

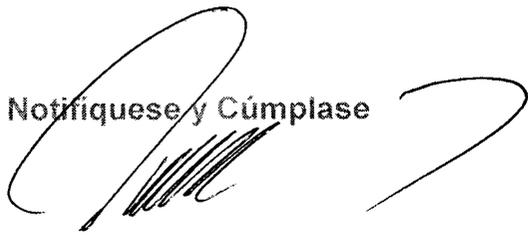
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Jhon Alexander Imbacuan Cañar y en contra de Mauricio Arciniegas, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

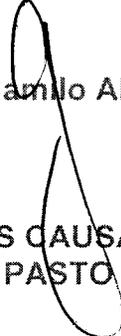

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de noviembre de 2019

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante (Folios 22 a 27 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00374

Demandante: SUMOTO S.A

Demandados: Marta Cecilia Gómez Córdoba, David Esteban Córdoba Córdoba,
y Julio Cesar Luna Gómez

Pasto (N.), trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de los demandados Marta Cecilia Gómez Córdoba y David Esteban Córdoba Córdoba; el Juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

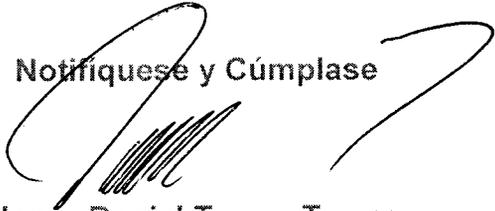
RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de los demandados, la siguiente:

MARTA CECILIA GÓMEZ CÓRDOBA la Carrera 15 Este #27-88 de la Ciudad de Pasto y dirección donde ejerce su actividad Comercial carrera 19# 16-62, Avenida las Américas de la ciudad de Pasto (N).

DAVID ESTEBAN CÓRDOBA CÓRDOBA, la carrera 2# 21 D-40, barrio Mercedario en la ciudad de Pasto (N), y como dirección electrónica david26cor@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase

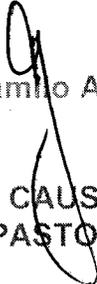

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de noviembre de 2019

Secretaría


Informe Secretarial.- Pasto, 13 de Noviembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00630
Demandante: Betty Correa Rojas y Rubén González Delgado
Demandados: Luis David Calderón y Floralba del Carmen Delgado Paz

Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

Los señores Rubén González Delgado y Betty Correa Rojas mediante apoderado judicial formularon demanda ejecutiva frente a Luis David Calderón y Floralba del Carmen Delgado Paz, por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio, razón por la cual en autos de 17 de agosto de 2018 este Juzgado libró mandamiento ejecutivo y decretó las cautelas deprecadas.

En memorial que antecede la parte demandante solicita terminar el proceso por pago total de la obligación y por consiguiente el levantamiento de las medidas previas dictadas dentro de este proceso y se archive el expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto la parte ejecutante allegó escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

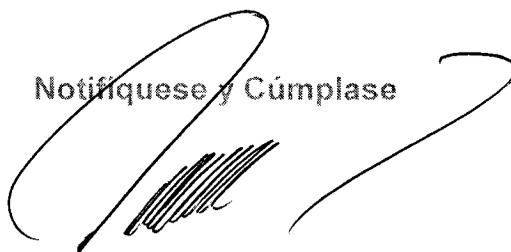
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Rubén González Delgado y Betty Correa Rojas frente a Luis David Calderón y Floralba del Carmen Delgado Paz.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de agosto de 2018, esto es, el embargo de del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-71896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales de propiedad del demandado Luis David Calderón, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada Floralba del Carmen Delgado Paz, que se encuentren en el local comercial No. 50 del Centro comercial Pasaje Comercial La Merced, ubicado en la Cra. 22 No. 18-90 de la ciudad de Pasto, siempre que no formen unidad con ningún establecimiento de comercio, según lo preceptuado por el artículo 516 del Código de Comercio; así mismo, la medida cautelar decretada en auto del 20 de noviembre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2018-00025, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués, en contra del señor Luis Davis Calderón.

TERCERO.- SIN LUGAR a levantar las demás medidas cautelares toda vez que no fueron practicadas.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
← Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy, 14 de Noviembre de 2019
Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante (folio 30 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00847
Demandante: Nely Lolay Chamorro Portilla
Demandados: Junior Elías Burbano

Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones del demandado Junior Elías Burbano, el Juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones al demandado JUNIOR ELIAS BURBANO, en la Manzana A casa 11 Barrio Panorámico.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 14 de noviembre de 2019 Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 13 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00978
Demandante: Luz Marina Goyes Botina
Demandada: Janeth Cabrera Goyes

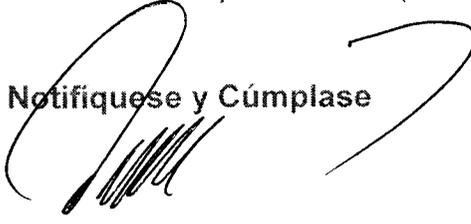
Pasto (N.), trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de la demandada Janeth Cabrera Goyes; el Juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de la demandada JANETH CABRERA GOYES, el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia ubicado en la Calle 14 #30-25 Plazuela Bombona esquina. Pasto (Nariño).

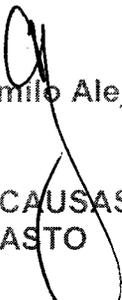

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de Noviembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por transacción suscrita por las partes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00041
Demandantes: Luz Stella Arciniegas y Yury Adriana Zambrano
Demandado: Víctor Enrique Erazo Mendoza

Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ateniendo la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la transacción suscrita entre el mandatario judicial demandante quien tiene la facultad para recibir y transigir la Litis y el demandado; aportando un ejemplar de dicho contrato.

Una vez revisada dicha petición, se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por tanto, será procedente ordenar la terminación del presente asunto, la entrega de títulos de conformidad a la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta las peticiones del 26 de junio y 5 de julio de 2019, no obstante se reconocerá personería para actuar a la abogada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la transacción suscrita por las partes y presentada por el apoderado judicial demandante.

SEGUNDO.- TERMINAR el presente proceso ejecutivo por TRANSACCIÓN.

TERCERO.- LEVANTAR el embargo y secuestro de los dineros o crédito que la Empresa Social del Estado Pasto Salud le adeude al señor Víctor Enrique Erazo Mendoza en su condición de contratista por concepto de contrato de Interventoría Construcción y dotación Centro de Salud San Vicente No. 126-2016. Oficiese a costa de la parte demandada.

CUARTO.- ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial Nro. 448010000620484 por valor de \$38.520.000 en las siguientes sumas de dinero:

- Por \$28.600.00 en favor del apoderado de la parte ejecutante IVÁN LENIN MUÑOZ MALEZ identificado con C.C. No. 98.395.576

- Por \$9.920.000 en favor del demandado VICTOR ENRIQUE ERAZO MENDOZA identificado con C.C. No. 12.986.173

QUINTO.- SIN LUGAR a dar trámite a las solicitudes del 26 de junio y 5 de julio de 2019, por la razón expuesta en precedencia.

SEXTO.- RECONOCER personería a ANGIE STEFANY ERAZO ZAMBRANO, portadora de la tarjeta profesional No. 287.598 del C.S de la J., para que actúe en el presente asunto en representación del señor VICTOR ENRIQUE ERAZO MENDOZA, en los términos del memorial poder conferido.

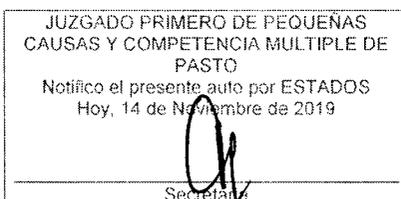
SÉPTIMO.- TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

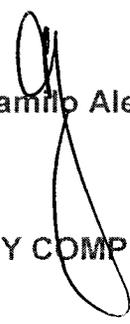
Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez



INFORME SECRETARIAL Pasto, 13 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 14 cuaderno original). Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00312

Demandante: Su Moto S.A

Demandada: Angie Vanessa Betancourt y Harold Felipe Betancourt

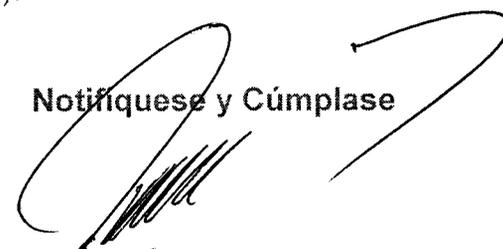
Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de la demandada Angie Vanessa Betancourt; el Juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de la demandada **ANGIE VANESSA BETANCOURT BUSTAMANTE**, la Manzana B casa 69 barrio Santa Mónica de la ciudad de Pasto (N), y / o Bloque 1 Apartamento 102 Conjunto gran Colombia de la ciudad de Pasto (N).


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 14 de noviembre de 2019


Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 13 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de solicitud de medidas cautelares que antecede (Folios 3 y 4 cuaderno de medidas cautelares).
Sírvase Proveer


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00261
Demandante: Narciso Laureano Hernández Sañudo
Demandada: Javier Hernando Leyton Arteaga

Pasto (N.), trece (13) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Javier Hernando Leyton Arteaga sobre el vehículo automotor clase camioneta, placas JLJ339, marca Chevrolet, modelo 1984, línea LUV KB21, color blanco, número de chasis KS441015 y número de motor 272936, matriculada en el municipio de Alvarado Tolima.

En cumplimiento del principio de publicidad, ofíciase a la autoridad de tránsito competente informando sobre la medida cautelar decretada.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito del Municipio de Alvarado - Tolima, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

El comisionado podrá designar al secuestro de la lista de auxiliares de justicia de su circuito, quien deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, no obstante, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de utilidades reciba el demandado Javier Hernando Leyton Arteaga por servicios prestados a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Pacífico y la Amazonía Colombiana, - CODESPA DE COLOMBIA, con Registro Comercial en la Cámara de Comercio de Pasto bajo el Nit. 814001123-5 con domicilio en Pasto, inscrita bajo el No. S0000629, representada legalmente por el señor Edgar Giovanni Agreda Muñoz identificado con C.C. 12.999.672, por el concepto de diversos contratos suscritos con la empresa CORSORCIO S.H.de la vía en construcción de Ipiales con domicilio en la calle 16 No. 16 No. 22ª 45 oficina 206 en Pasto.

En tal virtud notifíquese al gerente, administrador o liquidador de CODESPA COLOMBIA, mediante la entrega del correspondiente oficio, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. Para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado (cuenta número 520012051101). Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

El embargo previsto en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$34.240.000,00

Notifíquese Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de Noviembre de 2019</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 13 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (Fls. 47 y ss Cuaderno original). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00485
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Dora Yolanda Bucheli de Jurado

Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual subsana la demanda, se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 24 de octubre de 2019 fueron corregidas.

Que por la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto EMPOPASTO S.A. y en contra de Dora Yolanda Bucheli de Jurado, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$7.149.550,00, por concepto de saldo insoluto correspondiente a la factura No. 17994404.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de noviembre de 2019

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00485
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Dora Yolanda Bucheli de Jurado

Pasto (N.), trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar y una vez revisado el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-47656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se advierte que en la anotación No. 007 se encuentra registrada como limitación al dominio el patrimonio de familia, razón por la cual este Despacho no accederá al decreto de la medida cautelar incoada pues dicho bien es inembargable.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de noviembre de 2019</p> <p>Secretaria</p>
--